

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. 2018 353

Objetivo.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MIRIAM DIAZ LUGO contra el auto del 14 de abril de 2021 mediante el cual se negó la suspensión del proceso.

El Disenso.

SE erige em el hecho de que la suspensión del proceso obedece a la necesidad de coordinar un juicio civil con otro pernal o administrativo, para que el curso del proceso pueda quedar mas o menos en suspenso.

Luego de enumerar las causales de suspensión manifiesta que no puede ignorarse que en el provisto objeto de censura, jurídica y procesalmente resulta absolutamente inviable. Máxima si se tiene en cuenta que la prejudicialidad obedece a una exigencia interna del proceso y puede originarse en un acto del mismo, o puede originarse en un acto externo que debe por venir de otro proceso que tenga un inescindible nexo de identidad y causalidad con el que se está adelantando.

Luego de hacer un recuento de las razones por las cuales solicita la suspensión, manifiesta que concurren los presupuestos axiológicos que legitiman la orden de suspensión del proceso.

### CONSIDERACIONES:

Señala el Art. 11 del C. General del Proceso que Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

A diferencia de lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil, en la nueva reglamentación del Código General del Proceso se indica en sus artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2° que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

Es decir, que si hoy en día un proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), no podría darse en primera instancia (como ocurría en el Código de Procedimiento Civil). El proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada. La suspensión solo será procedente cuando se encuentre en estado de dictar sentencia.

Tiene como finalidad esta determinación, evitar que los procesos se suspendan por términos indefinidos en etapas procesales en las que ni siquiera se ha practicado pruebas, lo que conlleva a que el proceso se extienda en el tiempo.

Adviértase que en tratándose de procesos de única instancia si puede suspenderse en el entendido que es en esta donde se dictará la sentencia definitiva; de allí que la norma clarifique que para suspenderse el proceso deberá estar pendiente únicamente de dictar el fallo.

Si se trata de un proceso de doble instancia, será el juez que conozca la segunda quien podrá suspender el proceso de igual manera si se encuentra en estado de proferir la sentencia.

Como este es un proceso de doble instancia, le está vedado a este operador suspender el proceso sin importar las razones que se arguyan para ello y porque es de tal claridad la norma que no da lugar a interpretaciones y menos aún a acomodarla de acuerdo a las razones que esgriman las partes o por el asunto que se suscite.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

Negar la Reposición objeto de las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez